I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5370 *ORDEN de 1 de marzo de 1988 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación.*

La evolución experimentada en el comercio exterior de las frutas y hortalizas desde nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, así como los necesarios ajustes de las estructuras comerciales de exportación en el sector hortofrutícola en función de lo establecido en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y en el Programa de Acción en el sector de frutas y hortalizas, aconsejan modificar la Orden de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales.

En su virtud ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se suprime el punto 2 del artículo 1 de la Orden de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación.

Madrid, 1 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Comercio y Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5371 *ORDEN de 22 de febrero de 1988 sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de viajeros*

Ilustrísimo señor:

La nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres implica un profundísimo cambio en el régimen de prestación de los transportes discrecionales de viajeros, modificando el régimen anterior de las autorizaciones de transporte en aspectos tan importantes como son, entre otros, la posibilidad de utilizar vehículos arrendados, la exigencia de capacitación profesional de los transportistas o la obligatoriedad, de forzosa aplicación paulatina, de disponer de autorización de transporte discrecional para poder realizar los servicios incluidos en concesiones o autorizaciones de transporte regular.

Todo ello hace precisa la sustitución urgente y a reserva del futuro desarrollo reglamentario de la citada Ley, de la vigente normativa reguladora del régimen de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros, por otra que se adecue a los cambios citados y que tenga en cuenta la incidencia de los mismos en el funcionamiento del sector.

Se mantiene en la presente Orden la tradicional distinción entre vehículos de más de nuevas plazas y de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, ligándose el otorgamiento de autorizaciones, para estos últimos, a la previa disposición de licencia municipal, y continuando el otorgamiento de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, sujeta a los cupos o contingentes que teniendo en cuenta la situación del mercado determine el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Es importante destacar en cuanto a la distribución de los referidos cupos la previsión de que las autorizaciones VR sean tenidas en cuenta para el otorgamiento de autorizaciones de transporte discrecional siempre que las que de estas últimas se obtengan hasta el límite de opciones con causa en dichas autorizaciones VR sean utilizadas en la prestación de los correspondientes servicios regulares, en sustitución de las referidas autorizaciones VR, flexibilizándose de dicha forma la utilización de material móvil en línea con lo previsto en la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Deben destacarse, asimismo, entre las modificaciones introducidas, la exigencia del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para el otorgamiento de autorizaciones para vehículos de más de nueve plazas, la regulación del otorgamiento de autorizaciones de transporte privado complementario, previendo la justificación por la Empresa peticionaria de la necesidad de las mismas, y la clarificación y sistematización de los supuestos de transmisión de autorizaciones y de modificación de las mismas.

También ha de destacarse que, en línea con las tendencias previsibles de la futura ordenación reglamentaria, no se prevé el otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito comarcal, sin perjuicio de la vigencia de las existentes hasta la fecha.

Por lo que respecta a las autorizaciones de transporte privado y dada la actual generalización de la posibilidad de realizar excursiones sin limitación de radio, se establece que, tanto la totalidad de las vigentes autorizaciones, como las que sean otorgadas en el fuguro, tendrán ámbito nacional.

Por último, hay que señalar que se han incluido como disposiciones adicionales de la Orden ciertas preceptuaciones en cuanto a las autorizaciones VR para vehículos adscritos a concesiones de transporte regular, entre las que destaca la dirigida a limitar su otorgamiento a fin de promover su sustitución por autorizaciones habilitantes para realizar no sólo transporte regular, sino también discrecional, así como determinadas previsiones sobre transportes regulares de uso especial y temporales en vehículos de menos de diez plazas, cuya implantación en determinadas zonas viene exigida por razones de interés social y que la ausencia de una regulación adecuada hacía inviable.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° *Ambito de Aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros, así como de transporte privado complementario de viajeros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.° *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las autorizaciones de transporte, que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, estarán referidas a las siguientes clases de vehículos:

a) Vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.
b) Vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, o bien, podrán ser arrendados en régimen de «leasing», o ser arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero. Esta última posibilidad no será aplicable a los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, destinados al transporte privado.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

Art. 3.° *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-1. Para optar el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros será necesario el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, así como que la antigüedad de los vehículos a los que hayan de estar referidas dichas autorizaciones no exceda de ocho años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta ocho cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular anteriormente provistos de autoriza-